

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candeiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 147.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con fecha 13 del presente se ha dirigido de Real orden á este Ministerio por el de la Gobernación del Reino la comunicación que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dico con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—**Item.** Sr.: Atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas como empleados del orden judicial, la Reta (que Dios guarde) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, con sujeción á lo establecido en el Real decreto de 14 de Marzo de 1854.

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar se participe á V. S., como lo ejecuto de Real orden á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—**Sotijas.**—Sr. Regente de la Audiencia de....

NÚM. 148.

Por El Ministerio de Fomento se publican en la Gaceta los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposiciones á S. M.

SEÑORA: Al proponer á V. M. la celebración de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, crea haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solícito afán con que protege la primera y la más útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo propósito para honrar el amor propio, ni la servil imitación de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desentendado y ciego que, profiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandiosa y novedad de los espectáculos.

La exposición proyectada tiene, Señora, mas alto origen, mas noble y elevado objeto. La aconsejan á la vez las luces y

tendencias del siglo, y la emulación y el estímulo que nunca podremos negar sin ingratitude y sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un elemento de vida para los pueblos y el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realizar este acto con la protección y benevolencia de V. M. y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulación entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicación directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfacción de la patria que los benéfice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en hechos y de valer por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que, condescendidos hasta ahora al aislamiento, escuden en el hogar domestico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un género fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo descada en vano; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á destambradoras y estériles apariencias, cuando en él se basean ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Peninsula y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavía el desarrollo y perfección de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afán con que el interes individual, el progreso de las luces y las disposiciones del Gobierno entendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si no, recordemos los nuevos y dilatadas roturaciones en los valdes y criales, antes cubiertos de malezas; el adelantamiento de un considerable número de heredades abstratas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadío; la desaparición de las trabas impuestas á la

propiedad rural en dias de ménos cultura; la avenencia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran, no hace mucho, funesto origen de querrelas y disturbios; los notables adelantos de la cría caballar despues de restituidos los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganadería lanar por algunos propietarios para dar mayor precio á sus viles y aceites; la creación, en fin, de varias escuelas de agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de montes de Villavieja de Odón, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la agricultura española. Donde se producen los preciosos frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano provida quiso reunir aquí bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su benevolencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavía el arte difícil, pero seguro, de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, sirviendo el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introducción de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del-hogar domestico; la asociación de la ganadería y el cultivo hasta donde pueden llevarla la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los perfeccionamientos para dar mas subido precio á los regalados vinos del Guadaluquivir y del Duero, del Tago y del Guadiana; el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas apropiado para prevenir la opinion en favor de estos adelantos y promoverlos entre los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los Vocales de la Junta general de Agricultura, por voz primera reunida el año de 1849, en la exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, si

no tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se los negaría sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos, excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las espasiones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de Paris; de la franca decision con que, correspondiendo á las excitaciones del Gobierno, se preparaban activamente para concurrir como espositores á la general de agricultura que en esa misma capital se dispusiera, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que aviva su celo y enardece su deseo, ninguna lebrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado la prometido al extranjero. A muchos costos y con mas noble y pura satisfacción vendrán ahora á basear en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu y nacionalidad que tan bien se concilla con la indole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del colera y los tribulaciones de la carestía no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan cruces azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la montaña del Príncipe Pio, mereced á la generosa y benévola voluntad del Srmo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para esponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra, los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles dias del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que allaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la Monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digue aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—**SEÑORA.**—A. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendidos las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento demos-

trando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de Setiembre próximo hasta el 4 de Octubre se abrirá al público, en la Montaña del Príncipe Pio de esta corte, una exposición de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposición los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los del aprovechamiento de los montes; los instrumentos, máquinas y aparatos agronómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demás construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficio de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de Setiembre, ambos inclusive, con entera separación de los demás efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, elegidos por mi Ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposición, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo por conocimiento del público y devolverlos a sus respectivos dueños en el momento que por sí o por sus apoderados los reclamen, terminado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vicepresidente del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Secretario el Oficial del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de Agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad e inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valorar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural; y los circunstancias que concurrieron a obtenerlos. Tercero: reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al Ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado, obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen a su juicio.

Art. 10.º La adjudicación de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el Ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipación, por el Ministro de Fomento.

Art. 11.º El plan general de la exposición, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraídas por el expositor y los auxilios que le

prestará el Gobierno, serán objeto de una instrucción especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha manifestado mi Ministro de Fomento para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De los productos admisibles en la exposición agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre hasta el 4 de Octubre del presente año, se dividirá en tres secciones. Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

Lo segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el orden siguiente:

Sección primera.

CULTIVO.

Clase primera.

Sistemas de explotación rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administración pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribución y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones, aunque no hayan merecido todavía la aprobación del Gobierno.

Planos, córtes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, córtes y alzados de los edificios destinados á la preparación y elaboración de los primeros materias obtenidos por el cultivo, y propios para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organización, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas, modelos y quintos experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó poco conocida.

Algunos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición puedan comprobarse fácilmente en breve período.

Clase tercera.

Raíces, maderas, cortezas, frutos, granos, semillas, verduras, heno, plantas potágeras, leguminosas, prateras, lináreas, testáceas, curtiertes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, los artes y la industria en sus diversos ramos.

Clase cuarta.

Arboles, arbolitos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo, siempre que estos vegetales se presenten vivos y en tal estado de buena conservación que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

Sección segunda.

GANADERIA.

Clase primera.

Caballos padres y potros. Yeguas y potros.

Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

Clase tercera.

Vacas de leche. Vacas y novillos cebados. Bueyes de labor y de tiro. Toros de razas mansas.

Clase cuarta.

Ovejas de lana merina. Idem de lana estambreda. Idem de lana churra. Corderos de las tres razas. Moruecos de las tres razas.

Clase quinta.

Cabras. Cabritas. Machos cabríos.

Clase sexta.

Ganado de cerda. Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

Clase sétima.

Faisanes. Gallinas. Gansos. Palomas. Gallinas de guinea. Patos. Pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

Sección tercera.

INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutos pasas, mastos, arropes, conservas.

Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

Clase sétima.

Garancinas, rubias, extractos de rogoliz, cochinitas, barrillas.

Clase octava.

Aguarrás, breas, gomas, resinas, ceras, corchos, carbonos, cortezas curtiertes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservación, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los corrales, de los denus semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provenientes de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, excederá del peso de dos libras.

Esto misma condición se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.

De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la exposición se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de los pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningún objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándole de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refieren, así como también el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10.º Será muy oportuno, y se recomiendo particularmente á los expositores que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de las gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboración y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11.º Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposición á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Príncipe Pio de esta Corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12.º Los productos que se remitan á la exposición entrarán en Madrid

libres de todo derecho, pero su conducción se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 días por lo menos de anticipación á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota espresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieron presentar máquinas u otros objetos, cuya colocación exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio con la debida anticipación.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la producción.

Art. 16. En los días 22 y 23 de Setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual, despues de un detenido examen, podrá desahar los que no considere dignos de la exposición.

Art. 17. Con los ganados entregarán también sus dueños á la Junta directiva la resca de cada uno de ellos y una justificación, autorizada por los Alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendación especial que los ganados lleven consigo rastro, preñándose, en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crías.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganadería.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposición adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerías, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjería del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guarda de los ganados durante el tiempo de la exposición, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren reducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la observancia de la mas exacta policía mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El Gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

TITULO III.

De la Junta Directiva y las comisiones de provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta Directiva de la exposición creada por Real decreto de esta misma fecha.

1.° Proponer al Gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.° Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.° Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus escitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposición.

4.° Cooperar á la formación de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridas por el Gobierno.

5.° Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.° Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.° Vigilar el orden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.° Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.° Formar la memoria razonada de la exposición para conocimiento del público y satisfacción de los interesados.

10.° Evacuar los informes que la pide el Gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del Presidente así lo exigieren los trabajos preparatorios de la exposición.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios, se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo; la segunda la ganadería, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, y el del Presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instrucción, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el Boletín oficial y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposición.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su Presidencia, una comisión compuesta de

El Comisario régio de Agricultura.

Un Diputado provincial.

Un Concejal.

El Ingeniero de montes del distrito.

El delegado de la cria caballar.

Dos individuos de la Sociedad económica.

Dos de la Junta de Agricultura.

Dos propietarios territoriales, y

Dos ganaderos.

Art. 31. La elección de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Comisarios régios de Agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicación directa con los productores de los distritos y municipalidades; excitarlos á concurrir á la exposición; ilustrar su juicio; designar los aquellos objetos que pueden esponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperación de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á los Juntas de Agricultura y de Comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al país, en el concurso proyectado.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 1.° todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganadería y la industria agrícola, combiéndolos de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del Gobierno se construirán las galerías necesarias, los cobertizos y tránsitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demás aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificación y visibilidad.

Art. 37. Correrá también á cargo del Gobierno la formación de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la exposición los productos que se presenten despues del 23 de Setiembre, no tendrán opción al premio; y únicamente se hará de ellos mención honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la exposición que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y remitiendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposición y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma exposición los productos que á ella concurrieren, conforme á las reglas prescritas y los días señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las Autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujeción exactamente á estas instrucciones, pero penetrados de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los países que gobiernan para que sus productos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Claudio Moyano. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1857, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposición agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Excmo. Sr. D. Pedro Colón, Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio y Zayas.

Sr. D. Pascual Ascasio.

Sr. D. Antonio Bulnes.

Sr. D. García Goffin, Conde de la Olivá.

Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván.

Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Durán, Marques de Peralas.

Sr. D. Javier Lara.

Excmo. Sr. D. José de Heceeta.

Sr. D. Licens de Tornos.

Sr. D. Agustín Pascual.

Sr. D. Nicolás Casas.

Sr. D. Fermín la Puente y Apcecheop.

Sr. D. Manuel María Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

Y al insertarse en el Boletín oficial las precedentes Reales disposiciones obrigo la confianza de que acaudadas con entusiasmo por las corporaciones municipales, asociaciones agrícolas y de ganaderos y por todos cuantos se hallan directamente interesados en dicho concurso, se apresurarán á recolectar los productos que por su bondad merezcan ocupar un lugar preeminente en el mismo.

Altamente interesado en que la provincia, cuyo Gobierno me está encomendado, se halla representada dignamente con los ricos y variados productos de su suelo, no permitiré mérito ni esfuerzo alguno á tal objeto, contando, como no dudo, con la cooperación de los agricultores y ganaderos. Leon 23 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 149.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 1.°

Teniendo en consideración la Reta (q. D. g.) que los Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de los Consejos de provincia, sin cargo de no percibir sus haberes de los fondos generales del Tesoro público, estaban equiparados con los de igual clase de los Gobiernos, ha tenido á bien hacer extensiva á los mismos la disposición primera del artículo 11 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha dado nueva forma al cuerpo de la Administración civil provincial; dechando en su consecuencia que todo el que hasta el presente contare cuatro años de servicio en aquella clase, podrá tener ingreso en el expresado cuerpo.

Al propio tiempo, y en virtud de la precedente declaración, S. M. se ha servido resolver que en la sucesiva, para ser nombrado Oficial de un Consejo de provincia se requiera, del mismo modo que para ser de nueva entrada en el cuerpo de la Administración civil, que el aspirante haya obtenido el título de Bachiller en Filosofía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Núncal.—Señor Gobernador de la provincia de....

En el art. 12 del Real decreto de 14 de Enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organización al cuerpo de la Administración civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la economía política y del derecho administrativo, admitiéndose á los que ya pertenecieren á dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 1.° de Febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (q. D. g.) que muchos oficiales de las clases del expresado cuerpo á que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economía política y derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, á fin de que no les pare perjudico en su colocación y ascensos, ha tenido á bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1858, para que todos los que se encuentran en aquel caso puedan presentarse á exámen y obtener la certificación del estudio referido; siendo la voluntad de S. M. que en el certamen sean nomi-

beados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llamándose en el término establecido, los que no fueren sin él, quedarán rebajados en las clases inferiores, y no podrán obtener mayor ascenso en su carrera.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1837.—Nocheul.—Señor Gobernador de la provincia de...

Núm. 130.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de León etc.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Baltuena Lopez, vecino de esta ciudad y residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 2 de Enero de 1836 pidiendo el registro de dos pertenencias de una mina, sita en el término del pueblo de Yltaño, Ayuntamiento de Benileira, lindero por N. campo Concejal, O. tierra de Tomás Iglesias, M. de Enrique García, P. de Manuel Carrero, la cual designó con el nombre de Asunción y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que precisara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 41 y 43 del citado reglamento. Leon 24 de Marzo de 1837.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario Leon Leal.

Núm. 131.

Segun me comunica el Excmo Sr. Gobernador de Madrid ha fallecido en el Hospital; Gerónimo Fernandez Diez, soltero, vecino de la Mata, de esta provincia que procedente de Sevilla habia llegado a dicha corte y cuyas cenizas se ponen a continuación. Lo que inserto en el Boletín oficial a los efectos que pueden convenir, toda vez que en esta provincia hay muchos pueblos que tienen el mismo nombre de la Mata. Leon 14 de Marzo de 1837.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Gerónimo Fernandez Diez, segun su carta de vecindad.

Edad 24 años, estatura buena, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño, su estado soltero y su oficio jornalero.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta número 1523 se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.» Con fecha 23 de Febrero último se dió de Real orden al Ministerio de mi cargo por el de Hacienda, entre otras cosas lo siguiente.—Excmo. Sr.—Ho dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, Abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios berrales de los juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los Secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Sección de Hacienda del Consejo Real y

de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 rs. se usará del papel del sello 1.º
- 2.º Cuando el valor excediendo de 200 rs. no pase de 400, se usará del sello 2.º
- 3.º En los juicios en que la cantidad litigada exceda de 400 rs. se usará del papel del sello 2.º, haciéndose estas medidas extensivas a los juzgados de 1.ª instancia para en el caso de apelación.

Enterada S. M. se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los jueces de primera instancia los jueces de paz la preinserta Soberana resolución. Madrid 10 de Marzo de 1837.—Señas.

Y habiéndose dado cuenta a la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento y que para que lo tenga por los jueces de primera instancia y de paz del Territorio de la misma, se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Así resulta de los originales a que me remito. Valladolid 14 de Marzo de 1837.—Como Secretario de la Sala de Gobierno. Blas Maria Alonso Rodriguez.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 14 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 13, que dice así:

«Por Real orden circular de 9 de Febrero último se previno que los que sirvan a la sazón Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continuando ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitución de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos conseqüen los varos pueblos los actuales jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta a este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid, y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último se prohibe a los jueces de paz de acuerdo con el pensamiento que presidió a su creación que desempeñen ningún género de funciones pertenecientes al orden administrativo, ha venido a reproducirse, aunque por distinto camino el mismo conflicto que salva la Real orden de 9 de Febrero. En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar, que en los casos en que los Gobernadores de provincia citan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes ó los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ó otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias a reemplazarlos con arreglo a las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.»

Y en vista de la preinserta Real orden he acordado su cumplimiento, y para que llegue a conocimiento de los funcionarios que se hallen comprendidos en los casos expresados, que se circule por los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para los efectos oportunos. Valladolid Marzo 17 de 1837.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociato segundo.—Anuncio.—Por acuerdo de la superioridad se suspende el concurso anunciado en la Gaceta de 22 de Enero último para la provision

de la cátedra de Fitoografía y Geografía botánica, establecida en la Facultad de Filosofía de la Universidad Central por Real decreto de siete del mismo mes. Madrid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Universidad de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociato segundo.—Están vacantes dos plazas de Dibujantes científicos creadas en el Museo de ciencias naturales de Madrid por Real decreto de 7 de Enero último dotadas una con ochocientos y otra con seis mil, las cuales se proveerán por oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno del Reglamento de estudios. Para ser admitido a la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Tener la primera enseñanza elemental completa. Los ejercicios consistirán:
 - 1.º En dibujar del modelo vivo con dos lápices, una figura humana en el término de cuatro horas.
 - 2.º En bosquejar a la aguada un paisaje en el mismo tiempo de cuatro horas.
 - 3.º En copiar un dibujo topográfico a la pluma y otro a la aguada, durando tres días de término para cada uno de esos trabajos.
 - 4.º En copiar del natural a la aguada un animal vertebrado, otro invertebrado y una planta, en el tiempo de ocho días. Los ejercicios para la oposición a las dos plazas se verificarán al propio tiempo, haciendo el tribunal propuesta separada para cada una de ellas. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes y la relación documentada de sus méritos, en el término de dos meses contados desde el día de la publicación de este cédulo en la gaceta de Madrid. Madrid diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Romero, Juez de primera instancia de esta Villa y su Partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Alonso, vecino de Mirantes en la provincia de Leon, para que en el término de veinte días, a contar desde el presente, comparezca en este Juzgado a decir de su derecho en la causa que en su contra, y la de otro se sigue por robo de aceite en el molino de D. Juan Francisco de Orille vecino de Alhendral. Si así lo hace, se le oirá y administrará justicia y en otro caso lo parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Olivenza cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Mariano Gomez.—Por su Mandado, Antonio Sarvallo.

Señas

Edad como de cincuenta y cinco ó sesenta años, estatura alta, pelo castaño claro y escaso; color quebrado, ojos medrosos, cara larga, nariz también larga, barba poblada; la voz gruesa, vestido a estilo de su país. Olivenza fecha usupra.

Juzgado de paz de Sancedo.

Habiendo fallecido Andres Guerrero vecino que fue del pueblo de Otero en este distrito municipal, y haga la renuncia formal el Curador de los menores de aquel de todos los bienes que ha dejado a favor de sus acreedores, se les convoca cita y emplaza a concurso dentro del término de treinta días, para que se presen-

ten en este Juzgado de paz a reclamar sus débitos con los pruebas y documentos que legitime sus créditos. Sancedo Marzo 11 de 1837.—Isidro de Obalido.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Habiéndose terminado el amillaramiento de la vizcaya territorial, urbana y ganadería de este municipio que ha de servir de base para la formación del repartimiento del corriente año, cuyos trabajos están de manifiesto en esta Secretaría lo pongo en el superior conocimiento de V. S. a fin de que se digno mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia para que los hacendados así como forasteros puedan presentarse a ver dicho amillaramiento y a hacer las reclamaciones a que hubiere lugar dentro del término de doce días desde la publicación de este anuncio, pasados los cuales no habrá lugar a ellas. Boñar 16 de Marzo de 1837.—El Alcalde, Tomas de Liébana.

Alcaldía Constitucional de S. Esteban de Nogales.

Habiéndose vacante la plaza de cirujano de esta Villa, dotada en 30 cargos de trigo y centeno 4 arrobas de vino satisfachos por los mismos vecinos de la referida Villa, los aspirantes que deseen presentar sus solicitudes a dicha plaza lo verificarán en el término de 30 días a contar desde esta fecha, ante el Alcalde de este Ayuntamiento. S. Esteban de Nogales 18 de Marzo de 1837.—Francisco Puel.

LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 16 de Abril de 1837, consista de 30.000 Billetes al precio de 36 reales, distribuyéndose 108.000 peses en 1.100. premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESES FUENTES.
1	de	30.000
1	de	8.000
1	de	4.000
1	de	2.000
3	de	1.000
10	de	500
12	de	400
31	de	200
40	de	100
100	de	50
900	de	40

1.100. 108.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se espondrán a 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 28 de Marzo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 6 de Abril, se verifica en Madrid la Extracción, y se cierra el juego en esta Capital el martes 1.º de dicho mes a las doce de su mañana.—Mariano Garcés.